



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-678/2024

PARTE ACTORA: ANITA MARYSOL
LUDMILA SÁNCHEZ GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA.

SECRETARIA: BEATRÍZ MEJIA RUIZ

Ciudad de México, once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos en el recurso de revisión identificado con clave RSCL/MOR/006/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o parte actora	Anita Marysol Ludmila Sánchez Guerra
Acuerdo Diez	Acuerdo A10/INE/MOR/CD03/29-02-24 emitido por el Consejo Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en Morelos, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa
Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos
Coalición	Coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia" conformada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México

¹ En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

Consejo Distrital	Consejo Distrital 3 del Instituto Nacional Electoral en Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios o LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley General Electoral o LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución o recurso impugnado	Resolución emitida el veintinueve de febrero, por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos, en el recurso de revisión identificado con clave RSCL/MOR/006/2024
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I Acuerdo Diez. El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital emitió el Acuerdo Diez, en el cual, tuvo por procedente la solicitud de registro de candidatura de MORENA y no la del PVEM, en la que la actora era propuesta como candidata.



II. Primera demanda. El tres de marzo, la parte actora controvertió el Acuerdo Diez², demanda que este órgano jurisdiccional determinó reencauzar al Consejo Local a fin de agotar el principio de definitividad.

III. Acto impugnado. El veinticinco de marzo, el Consejo Local en cumplimiento a lo acordado en los expedientes SCM-JDC-110/2024 y SCM-RAP-10/2024 ACUMULADOS emitió el Acuerdo Impugnado, en el cual, determinó sobreseer el recurso de revisión de la actora al estimar que el mismo había quedado sin materia.

IV. Segunda demanda. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó una demanda ante el Consejo Local, misma que dio origen al presente juicio de la ciudadanía.

V. Turno y recepción. El dos de abril, se ordenó turnar el presente expediente a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien lo recibió en su oportunidad.

VI. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, quedando el presente juicio en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una ciudadana que por propio derecho controvierte la resolución emitida por el Consejo Local en el que declaró improcedente su recurso de revisión.

² SCM-JDC-110/2024 Y SCM-RAP-10/2024 ACUMULADOS

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Procedencia del presente juicio

2.1 Causal de improcedencia

El Consejo Local considera que debe declararse la improcedencia de la demanda de la parte actora, porque aduce que la misma controvierte actos que se consumaron de modo irreparable, para lo cual, refiere el Acuerdo INE/CG273/2024 por medio del cual se aprobaron la sustitución de candidaturas.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **debe desestimarse** la causal que refiere el Consejo Local.

Ello, pues **la materia de controversia es el Recurso impugnado**, por lo que, estimar que debe desecharse la demanda por no haber impugnado oportunamente el Acuerdo INE/CG273/2024 **es una cuestión ajena a la presentación de la demanda contra el Recurso impugnado.**

2.2 Requisitos de procedencia



La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 párrafo primero, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

- 1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito en donde consta su nombre y firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se exponen los hechos y agravios que estima le causan afectación.
- 2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el Recurso Impugnado se emitió el veinticinco de marzo, por lo que, si la demanda se presentó el veintinueve posterior, se entiende que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.³
- 3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora se encuentra **legitimada** y cuenta con **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que por propio derecho controvierte la resolución emitida por el Consejo Local, en la cual fue parte y estima que vulnera sus derechos político-electorales, en razón de que se determinó el sobreseimiento de su recurso.
- 4. Definitividad.** El requisito queda satisfecho, pues de conformidad con la legislación electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

³ Ello en el entendido de que el plazo transcurrió del veintiséis al veintinueve de ese mes.

TERCERA. Contexto del asunto

La presente controversia surgió a raíz de que el Consejo Distrital advirtió que tanto el PVEM como MORENA habían presentado duplicidad de registros de candidaturas por el mismo distrito, por lo que, requirió a la coalición a fin de que informaran cuál de estos debía prevalecer, en atención al Convenio integrado por estos y el PT, y la parte actora refirieron que la candidatura correspondía al PVEM.

En el Acuerdo Diez se determinó otorgar el registro a la solicitud presentada por MORENA, tal circunstancia le causó perjuicio a la parte actora, pues ella era propuesta como candidata a diputada por el PVEM; partido al que considera correspondía conforme al Convenio presentar a la candidatura respectiva.

Ahora bien, como hecho notorio de conformidad con la Ley de Medios, se menciona que el veintisiete de marzo, esta Sala Regional resolvió el **SCM-JDC-198/2024**, en el cual, se confirmó la sustitución realizada por el PVEM y aprobada por el Consejo General del INE, por medio de la cual, las personas que, en su momento fueron registradas como candidatas en el Acuerdo Diez fueron sustituidas en atención al principio de paridad de género.

Posterior a ello, el Consejo Local resolvió el recurso de revisión que se originó por el reencauzamiento de la demanda primigenia de la actora en el sentido de sobreseerlo, ello, pues la controversia (las candidaturas aprobadas en el Acuerdo Diez) había quedado sin materia, ya que el Consejo General del INE aprobó diversas sustituciones de candidaturas, entre ellas, las entonces controvertidas por la parte actora.

3.1. Consideraciones del recurso de revisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

El órgano administrativo local determinó sobreseer el recurso de revisión principalmente porque, al revisar la documentación que conforma dicho recurso, se percató de que el acto impugnado, el Acuerdo Diez se refería a las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones, para el proceso federal en curso.

Sin embargo, posteriormente a ese acto, el órgano administrativo local tomó conocimiento del acuerdo **INE/CG273/2024** del Consejo General del INE, relacionado con el desahogo de los requerimientos formulados mediante acuerdos **INE/CG232/2024** e **INE/CG233/2024**, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso federal electoral 2023-2024. Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria el doce de marzo del año en curso.

Que en dicho acuerdo **-INE/CG273/2024-** se desprende que no obstante que se realizó la aprobación del acuerdo **“A10/INE/MOR/CD03/29-02-24”** del Consejo Distrital, sobre las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales o coaliciones para el proceso federal 2023-2024, y se tuvo por registrada la fórmula por mayoría relativa de la Coalición **“Sigamos Haciendo Historia”**

Coalición	Propietario	Género	Suplente	Género
Sigamos haciendo historia	Isaac Pimentel Mejía	Masculino	Moisés Agosto Ulloa	Masculino

También es relevante mencionar que, mediante diversos oficios, de dos, cinco y seis de marzo del año en curso, firmados por el representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del INE, así como los oficios del Partido del Trabajo, se solicitaron diversas sustituciones debido a renunciaciones de diversas candidaturas o para

cumplir con los bloques de competitividad. Entre estas sustituciones se encuentra la de las personas antes referidas - de género masculino - por dos candidatas del género femenino para cumplir con los bloques de competitividad.

Por lo tanto, los oficios presentados por los partidos políticos mencionados surgieron con posterioridad al acto impugnado por la actora, el Acuerdo Diez del veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Refirió que, el Consejo General del INE aprobó en los puntos CUARTO y QUINTO del acuerdo INE/CG273/2024:

CUARTO. - Derivado de las modificaciones realizadas en cumplimiento a lo requerido por este Consejo General en los Acuerdos INE/CG232/20242 e INE/CG233/20243, se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a Senadurías y Diputaciones por ambos principios para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro señaladas como procedentes en las consideraciones del presente Acuerdo, presentadas por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, así como las presentadas por las coaliciones Fuerza y Corazón por México y Sigamos Haciendo Historia ante este Consejo General del Instituto Nacional Electoral."---

"QUINTO. - Expídanse las constancias de registro de las fórmulas de candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios presentadas ante Consejo General."

Por consiguiente, el órgano administrativo local señaló que, en atención a lo aprobado por el **Consejo General del INE**, se consideró que se había cumplido con lo requerido por dicho Consejo en relación con los bloques de competitividad. Por lo tanto, lo impugnado por la actora ocurrió antes de la aprobación por parte del multicitado **Consejo**, que tuvo lugar el doce de marzo del año en curso. Por esta razón, el órgano administrativo local decidió dejar sin efectos el acuerdo impugnado por la actora.

3.2 Síntesis de agravios



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

La actora argumenta que se ha vulnerado su derecho político-electoral a ser votada, debido a que no fue registrada como candidata al cargo de diputada federal por el distrito 03.

Ello, en tanto estima que el recurso impugnado emitido por el Consejo Local carece de una fundamentación y motivación adecuada, ya que considera que el órgano administrativo simplemente hizo referencia al acuerdo **INE/CG273/2024**, el cual trata sobre el desahogo de los requerimientos formulados mediante los acuerdos **INE/CG232/2024** e **INE/CG233/2024**, así como de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral actual.

Así considera que, bajo la lógica del Consejo Local, el acuerdo **INE/CG273/2024** implicó la realización de diversas sustituciones de candidaturas a las diputaciones federales mediante oficios, porque según este acuerdo, las candidaturas originalmente correspondían a Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para el mismo distrito en el que la actora afirma competir. **Sin embargo, estas candidaturas fueron sustituidas por otras dos mujeres.** La actora argumenta que el Consejo Local sobreseyó indebidamente su recurso sin llevar a cabo un análisis exhaustivo ni proporcionar una fundamentación y motivación adecuada sobre por qué, a pesar de haber sido solicitado su registro, fue excluida del registro.

La actora sostiene que el Consejo Local no efectuó ningún requerimiento para demostrar de manera motivada que los diversos oficios correspondían a una efectiva renuncia o sustitución de su candidatura. Según su dicho, ella no presentó ninguna renuncia al cargo para el que se postuló. Por el contrario, afirma que consta ante el Instituto Nacional

Electoral que se presentó su solicitud de registro el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Además, la actora argumenta que el Consejo General del INE no fundamentó ni motivó las razones por las cuales se otorgó el registro a otras personas, lo cual vulnera lo establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución, así como en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 23, párrafo 1, incisos b) y c), y párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; puesto que aduce que , a pesar de ser una fórmula correspondiente al género femenino y al PVEM, inicialmente se otorgó el registro a dos hombres y posteriormente a dos mujeres, sin que exista un registro de sus candidaturas en el momento oportuno, es decir, el diecinueve de febrero.

Por lo tanto, la actora sostiene que cualquier otro registro de candidatura presentado conforme al artículo 237, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió considerarse extemporáneo y, en consecuencia, desecharse. Además, argumenta que incluso si el PVEM hubiera presentado nombres distintos al de ella en respuesta a un requerimiento del INE, una de las personas que se registró no es militante del Partido Verde Ecologista de México y respecto a la otra no se encuentra registro alguno, lo que según ella le otorga un mejor derecho que a estas personas.

En otro aspecto, la actora señala que a través de la resolución INE/CG164/2024, el Consejo General del INE determinó que era procedente la solicitud de modificación del convenio de coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, específicamente en lo referente a la Cláusula Séptima y el Anexo relacionado con el siglado de doce de los trece distritos en los cuales se presentaron registros dobles de candidaturas, asignando dichos registros al PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

La actora sostiene que la solicitud su registro se llevó a cabo en el momento oportuno y por las personas autorizadas para hacerlo. Por lo tanto, argumenta que esas mismas personas debieron haber solicitado su sustitución, sin embargo, esto no pudo haber ocurrido. Incluso, señala que el recurso de apelación presentado ante esta instancia (SCM-RAP-10/2024) fue realizado por el representante del partido político mencionado, lo que demuestra la buena fe de que ella sea la candidata por ese partido.

De acuerdo con los artículos 41, base I, párrafo segundo de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece como una directriz de actuación para los entes políticos garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas a nivel tanto federal como local. Esta directriz, conforme a la línea jurisprudencial de este tribunal, debe ser observada de manera irrestricta.

Por lo tanto, según la actora, debe prevalecer el mejor derecho, ya que la solicitud de su registro fue realizada previamente y en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos de paridad conforme al bloque de competitividad intermedio. Además, argumenta que únicamente fue afectada por la acción de MORENA al duplicar los registros y omitir notificar al PVEM, lo cual fue un error cometido por dicho partido.

Aunque los partidos políticos gozan de autodeterminación, su derecho tiene la limitación de que los cambios se realicen dentro del tiempo y forma establecidos. Por lo tanto, aunque se haya presentado una nueva solicitud de registro de candidaturas de mujeres, el plazo para realizar dicho cambio ya había vencido.

La actora se duele de no haber tenido conocimiento de la sustitución por la cual se excusó el Consejo Local para no estudiar las causas legales por las cuales el registro de la diputación federal le corresponde, ya que el acuerdo del INE no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que vulnera su derecho de acceso a la información.

Además, señala que, aunque el acuerdo se encuentre en la página oficial del INE, se debe atender al principio *pro persona*, ya que como ciudadana candidata se encuentra en desventaja para conocer los requerimientos realizados directamente al PVEM. También menciona que dicho partido cuenta con un representante que recibe notificaciones de las decisiones tomadas por el Consejo General del INE, sin que ella tenga conocimiento de aquellas decisiones que se toman, siendo su fuente principal el Diario Oficial de la Federación.

Por último, enfatiza que en ningún momento se le notificó la baja del registro ni las razones por las cuales no cumplió con los requisitos legales establecidos, lo que vulnera su derecho a ser votada y evidencia una omisión por parte del Consejo General del INE en realizar la publicación correspondiente.

QUINTA. Estudio de fondo

De la lectura integral de la demanda, en esencia, se advierte, que los motivos de disenso de la actora están estrechamente relacionados, ya que no prevaleció su supuesto registro como candidata a diputación federal por mayoría relativa en el Distrito 3 en Cuautla, Morelos.

Por ello, controvierte las cuestiones a saber siguientes:

- ❖ Que existe una indebida fundamentación y motivación del recurso de revisión, ya que los argumentos que dio la autoridad



administrativa local se centraron en referir el acuerdo **INE/CG273/2024** mediante el cual se aprobaron diversas candidaturas en atención a diversos requerimientos.

- ❖ Que no presentó renuncia alguna, por lo que debe prevalecer su registro, ya que fue realizado previamente, en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos de paridad conforme al bloque de competitividad intermedio.
- ❖ Que el PVEM no pudo haber presentado escritos de sustitución.
- ❖ Que en ningún momento se le notificó la baja de su registro ni las razones por las cuales no cumplió con los requisitos legales establecidos para tal efecto.
- ❖ Que el acuerdo mediante el cual refiere el consejo local se realizó el registro de la sustitución de las candidaturas no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación

Por consiguiente, en opinión de este órgano colegiado, se procederá a examinar sus alegatos de forma conjunta, dado que, como se precisó en párrafos anteriores, la cuestión a dilucidar es si la autoridad administrativa llevó a cabo una fundamentación y motivación indebida al afirmar que mediante el acuerdo **INE/CG273/2024** se aprobaron diversas candidaturas en respuesta a varios requerimientos.⁴

5.1 Caso concreto

Como ya quedo precisado en el apartado de síntesis de agravios, la actora pretende que esta sala regional estudie en plenitud de jurisdicción el recurso de revisión que fue sobreseído, ya que a dicho de esta, existe una indebida fundamentación y motivación al referir que mediante diversos requerimientos que se realizaron al Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de diversas renunciaciones, o en su caso, para

⁴ En términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”

cumplir con los bloques de competitividad y paridad de género, situación que en su caso, según su dicho, en ningún momento presentó renuncia alguna.

a) Indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad

Sobre este tema, como ya quedó precisado en el apartado de síntesis de agravios, la actora argumenta que se ha vulnerado su derecho político-electoral a ser votada, debido a que no fue registrada como candidata al cargo de diputada federal por el distrito 03.

Ello, en tanto estima que el recurso impugnado emitido por el Consejo Local carece de una fundamentación y motivación adecuada, ya que considera que el órgano administrativo simplemente hizo referencia al acuerdo **INE/CG273/2024**, el cual trata sobre el desahogo de los requerimientos formulados mediante los acuerdos **INE/CG232/2024** e **INE/CG233/2024**, así como de las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral actual.

Así considera que, bajo la lógica del Consejo Local, el acuerdo **INE/CG273/2024** implicó la realización de diversas sustituciones de candidaturas a las diputaciones federales mediante oficios, porque según este acuerdo, las candidaturas originalmente correspondían a Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para el mismo distrito en el que la actora afirma competir. **Sin embargo, estas candidaturas fueron sustituidas por otras dos mujeres.**

A juicio de este órgano colegiado son **infundados** los motivos de disenso de la actora. Se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución, las disposiciones legales aplicables, satisfaciendo la exigencia de fundamentación y motivación.

La primera se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

La segunda, se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

En ese sentido, la indebida fundamentación de un acto o resolución existirá cuando la autoridad responsable invoque alguna norma no

aplicable al caso concreto, porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Mientras que, la indebida motivación será cuando la autoridad responsable sí exprese las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero sean discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

Ahora bien, contrariamente a lo señalado por la actora, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el recurso impugnado la autoridad administrativa local precisó que mediante el acuerdo **INE/CG273/2024** emitido por el Consejo General del INE, los partidos desahogaron, entre ellos el PVEM, los requerimientos formulados mediante acuerdos **INE/CG232/2024** e **INE/CG233/2024**, respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios para el proceso electoral federal 2023-2024.

Se destaca que, mediante el acuerdo **INE/CG233/2024** se requirió a los partidos políticos nacionales y a las coaliciones registradas que no **habían cumplido con el tema de paridad de género en la postulación de candidaturas**.

Así, el PVEM solicitó la sustitución de estas bajo dos supuestos:

- a) Renuncia de las personas postuladas para alguna diputación por el principio de mayoría relativa.
- b) Para cumplir con el requerimiento que le fue formulado en relación con los bloques de competitividad.

Por ello, se advierte que, mediante diversos oficios, el PVEM **solicitó la sustitución de los ciudadanos Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa**, candidatos propietario y suplente, respectivamente a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

diputados por el principio de mayoría relativa, en el distrito 03 de Morelos, **derivado del Bloque Intermedio de competitividad en favor de las ciudadanas Cindy Winkler Trujillo y Luisa Fernanda Arcaraz Alarcón.**

Ahora bien, se desprende que **las referidas sustituciones se realizaron en atención al deber de postulación de candidaturas por paridad de género y no así en virtud de renuncia alguna.**

De acuerdo con lo expuesto, se deduce que, efectivamente, tal como lo indicó la autoridad administrativa local, lo que impugnaba la actora había quedado sin efectos, que es el Acuerdo Diez, mediante el cual se registraron las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

En conjunto, estos elementos proporcionan una base sólida para sostener que las acciones llevadas a cabo en el marco del proceso electoral están justificadas y motivadas por el cumplimiento de las normativas y requerimientos establecidos por la autoridad competente en la materia.

Así, contrariamente a lo aducido por la actora que las sustituciones referidas por el Consejo Local para declarar el sobreseimiento en el Recurso impugnado se realizaron de forma extemporánea y que se debió advertir que su solicitud de registro se realizó en tiempo y forma, y por ende tiene un mejor derecho que las candidatas registradas, ello no es así, en principio porque es importante mencionar que las sustituciones a las que se refiere la parte actora fueron materia de controversia ya resuelta por esta Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-198/2024**⁵.

⁵ Cuestión invocada como hecho notorio en términos de la Ley de Medios.

En dicho juicio, se confirmaron dichas sustituciones pues las mismas **fueron realizadas por el PVEM** para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad de género, por lo que, si bien, la actora refiere que dichas sustituciones se realizaron fuera del tiempo, **lo cierto es que aquellas obedecen a una fase extraordinaria con la finalidad de dar cumplimiento a una obligación constitucional.**

Ello, porque como bien se precisó en aquel juicio y es de mencionar en el presente, el acuerdo **INE/CG233/2024** del Consejo General del INE ordenó al PVEM que rectificara las solicitudes de registro de diputaciones federales dado **que no cumplía con las disposiciones citadas en relación con los bloques de competitividad y paridad de género** toda vez que postularon un mayor número de hombres que de mujeres en los bloques de mayor competitividad como en los de competitividad intermedia. De igual manera, la Coalición postuló más mujeres en el bloque más bajo, y con el propósito de cumplir cuantitativamente con el principio de paridad es que se realizó el requerimiento.

De ahí que, el Consejo General de INE, tiene la facultad de verificar que el partido o Coalición haya cumplido con su obligación de postular sus candidaturas respetando la paridad de género; en caso de incumplimiento, otorga a los partidos postulantes la posibilidad de remediar esa situación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que, **contrario a lo sostenido por la parte actora**, el Recurso impugnado no implicó una denegación del acceso a la justicia, indebida fundamentación o motivación y falta de exhaustividad, pues como se ha advertido, las candidaturas controvertidas del Acuerdo Diez -las de Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa- fueron sustituidas por el PVEM y aprobadas dichas sustituciones por el Consejo General del INE, por lo



que lo cierto es que, como sostuvo el Consejo Local, dicha controversia había quedado sin materia.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

B) Vulneración al derecho de ser votada por el indebido registro de otra candidatura, vulneración a la certeza y seguridad jurídica

Sobre estos motivos de disenso, esta autoridad jurisdiccional considera que son infundados en razón de lo siguiente.

Se debe retomar que, el requerimiento que realizó el Consejo General del INE al partido, **lo dejó en total libertad para realizar las modificaciones pertinentes**, esto es, con la finalidad de que ante tal circunstancia extraordinaria -derivada del incumplimiento de los partidos de la Coalición- los **institutos políticos definieran sus estrategias y alcances en la contienda electoral** a fin de cumplir con la postulación paritaria de sus candidaturas, por lo que se le permitió en ejercicio de sus derechos de **autodeterminación y auto organización** establecer las modificaciones pertinentes, todo con la finalidad última de cumplir con el principio de paridad, el cual debe atenderse al tratarse de un mandato constitucional y convencional.

Además, aunque la actora afirma haber estado registrada según su testimonio, es importante destacar que dentro del marco de la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos se encuentra el derecho de decidir a qué candidatura postular, **incluso entre candidaturas del mismo género femenino**. Los partidos tienen la facultad de tomar decisiones estratégicas sobre la distribución de sus candidaturas para optimizar sus posibilidades en las elecciones, lo cual puede implicar la sustitución de candidaturas en respuesta a diversas circunstancias, como renunciaciones o ajustes para cumplir con requisitos de

paridad de género y competitividad electoral. En este sentido, la decisión de realizar sustituciones de candidatos y candidatas responde a una prerrogativa legítima de los partidos políticos, en concordancia con su autonomía y derecho de organización interna.

Aunado a ello, no correspondía al Consejo Local, como sostiene la actora, advertir si las sustituciones referidas por la actora se realizaron de manera extemporánea, pues como se ha mencionado, las mismas fueron realizadas con motivo del requerimiento del Consejo General del INE al PVEM.

Conforme a ello, si bien es cierto que el PVEM también controvertió el referido Acuerdo Diez, por lo que hace a las candidaturas de MORENA duplicadas, ante esta Sala Regional, la realidad es que como ya se ha mencionado, dichas candidaturas fueron sustituidas, por el propio PVEM a requerimiento de la autoridad electoral -Consejo General del INE-.

Por lo que, fue el PVEM quien en ejercicio de su autodeterminación y auto organización determinó las personas que habrían de sustituir las candidaturas aprobadas en el Acuerdo Diez, las cuales, al quedar sin registro, **fue correcto que en el Recurso impugnado se declarara el sobreseimiento pues ciertamente, el mismo quedó sin materia.**

Además, **no podría considerarse tampoco que la actora contaba con un derecho adquirido a esa postulación, dado que, los registros se encuentran sujetos a la revisión que realiza el Consejo General del INE de diversos requisitos y valoración de los principios que se deben cumplir.**

En ese sentido, la solicitud de registro de la actora como candidata no fue aprobada en el Acuerdo Diez, por tanto, **no adquirió en ningún momento el carácter de candidata y, por ende, no había motivo para**



que el Consejo General realizara un estudio sobre su cumplimiento de los requisitos legales, en virtud de que, el propio PVEM solicitó el registro de otras candidaturas como ya se ha mencionado.

En este punto, es necesario precisar que si bien, la actora refiere que el Consejo Local debió realizar diversas diligencias a fin de verificar que esta presentara una renuncia a su candidatura en lo correspondiente a la sustitución realizada por el PVEM; lo cierto es que, conforme al propio Acuerdo Diez la actora nunca obtuvo la calidad de candidata, por lo que no correspondía a esta presentar *renuncia* alguna, en virtud de que, como se ha señalado, las personas registradas en un primer momento y que posteriormente fueron sustituidas fueron Isaac Pimentel Mejía y Moisés Agosto Ulloa -no la parte actora-.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la actora refiere que Cindy Winkier Trujillo, persona registrada como candidata en virtud de la sustitución de las personas referidas en el párrafo anterior, es militante de un partido distinto al PVEM y que aquello debió advertirlo el Consejo Local y que la otra persona, Luisa Fernández Arcaraz Alarcón, no cuenta con *un registro realizado de su aspiración*, y que, esta al pretender ser candidata suplente, hace que, según la actora, esta última tenga un *mejor derecho*, pues realizó el trámite requerido por la normativa para ser candidata propietaria,

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima importante reiterar que, en su momento, el registro de dicha candidatura fue realizado por el PVEM, en ejercicio de su autodeterminación y en cumplimiento a su obligación de cumplir la paridad de género, **derivado de un requerimiento realizado por el Consejo General del INE**. Por tanto, contrario a lo sostenido por aquella, no correspondía al Consejo Local revisar si aquella era militante o no del PVEM, pues aunado a que dicho órgano no aprobó dicho registro, **lo cierto es que la militancia o no en cierto**

partido político no limita, por sí misma, la oportunidad de ser postulado o postulada por otro partido a un cargo de elección popular.

Por otro lado, las manifestaciones de la actora respecto a Luisa Fernández Arcaraz Alarcón de igual manera resultan **infundadas**, pues como se ha expuesto en la presente sentencia, la actora **nunca obtuvo la calidad de candidata**, por lo que no cuenta con derechos previamente adquiridos, así como también, si aquella persona tiene o no *un registro de su aspiración*, no es algo que debió advertir el Consejo Local en el recurso impugnado, pues dicho registro fue aprobado por el Consejo General del INE.

C) Vulneración al derecho de acceso a la información y máxima publicidad

Finalmente, la actora considera indebido que el acuerdo de registro de candidaturas del Consejo General del INE aún no se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación y que, si bien se encuentran en la página oficial, lo cierto es que de una interpretación “pro persona” debe entenderse que ello vulnera su derecho de acceso a la información pues le impide conocer los requerimientos realizados por el Consejo General del INE al PVEM.

Dicho agravio resulta **infundado**, como se explica a continuación.

La actora, refiere que de conformidad con la tesis XXIV/98⁶ el acuerdo del Consejo General del INE podría no tener efectos generales, no obstante, lo cierto es que la tesis invocada por aquella está relacionada

⁶ ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

con materia de fiscalización electoral, por lo que, la misma **no resulta aplicable para el caso concreto.**

Al respecto, no debe pasar inadvertido que la presente cadena impugnativa tiene origen en la demanda de la actora **contra el Acuerdo Diez, y la resolución materia del presente juicio de la ciudadanía lo constituye la determinación de sobreseimiento por cambio de situación jurídica que emitió la autoridad responsable.**

Expuesto lo anterior, cabe precisar que la emisión del Acuerdo INE/CG273/2024 fue invocada por la autoridad responsable al momento de determinar el sobreseimiento para evidenciar la existencia de un cambio de situación jurídica en relación con las candidaturas postuladas.

Así, fue correcto que la autoridad responsable invocara la emisión de dicho acuerdo en la resolución impugnada, ya que se trataba de un acuerdo aprobado y emitido por el mismo Consejo General del INE, ello con independencia de que en el punto de acuerdo Noveno se hubiese ordenado su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así tomando en consideración que la presente impugnación versa sobre la resolución del Recurso impugnado, los vicios propios que considere la actora pueda tener el acuerdo INE/CG273/2024, su publicación o difusión deben hacerse valer en el medio de impugnación que corresponda.

Atendiendo a que, como ya se expuso el análisis del presente asunto se circunscribe a determinar si fueron correctas o no las razones que expuso el Consejo local al momento de determinar el sobreseimiento del recurso de revisión, en este juicio de la ciudadanía no es conducente emitir un pronunciamiento sobre la publicación del acuerdo INE/CG273/2024.

Por todo lo expuesto es que se consideran **infundados** los motivos de disenso de la actora.

D) Pronunciamiento respecto a la plenitud de jurisdicción solicitada

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la actora solicita se *asuma en la presente resolución plenitud de jurisdicción* para que goce de *las prerrogativas que le corresponderían como candidata* y, conforme a ello, refiere dos sentencias de este Tribunal Electoral emitidas por las Salas Regionales Xalapa y Toluca⁷.

No obstante, como se ha expuesto en la presente sentencia, los planteamientos de aquella han resultado infundados, por lo que no le asiste razón en la controversia y, por tanto, no resulta procedente que esta Sala Regional ordene su registro como candidata, como pretende.

Aunado a ello, **se debe precisar**, que a diferencia de los precedentes referidos por la actora, en el presente caso el propio PVEM ha sustituido las candidaturas que la actora en la cadena impugnativa consideraba registradas indebidamente por MORENA (en transgresión al convenio de Coalición), por tanto, como se ha expuesto, lo cierto es que dichas candidaturas fueron registradas por el PVEM -partido al que la propia actora afirma que correspondía solicitar los registros- en atención **a los principios de autodeterminación y de paridad de género** y aprobadas por el Consejo General del INE, lo que generó una situación de derecho distinta a la de las sentencias referidas por aquella.

Así, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁷ ST-RAP-12/2024 y ST-JDC-77/2024 Acumulado; SX-RAP-40/2024 y SX-JDC-157/2024 Acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-678/2024

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la parte actora y a la Autoridad responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.